

cinas de la renta del papel sellado, quedan legalizados para lo sucesivo con arreglo al artículo 112.

Art. 9º La maquinaria y demas útiles de impresion que se encuentran actualmente en la administracion general de la renta del papel sellado y en la administracion general de correos pasarán desde luego á la oficina establecida para la impresion de estampillas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 1º de 1874.—*Mejía*.—C. de E. de E. de E.

«Diario Oficial»,—Número 347.—Diciembre 3 de 1874.

Art. 7º Para las presentaciones á que se contraen los dos artículos anteriores, se concede como plaza impropia el mes de Enero de 1875 durante los meses de Enero y Febrero de 1875 durante los cuales el respectivo banco y sus agentes deberán satisfacer el valor de las estampillas y efectuar la cancelacion. Transcurrido dicho plazo el valor de las estampillas así como su cancelacion quedan á cargo del tenedor.

Art. 8º Los libros autorizados habilitados á rebatirlos para el dia de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco en las respectivas ofi-

NUMERO 150.

EXÁMENES VÁLIDOS Á LOS ALUMNOS MIGUEL É IGNACIO GOMEZ DEL PALACIO Y OTROS.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

Se declaran válidos:

«1º Los exámenes de latinidad, lógica, matemáticas geografía, física, derecho natural, de gentes, civil y patrio, que sustentaron los alumnos Miguel é Ignacio Gomez del Palacio en el seminario de Durango.

«2º Se revalidan los exámenes de latinidad, lógica, moral, aritmética, álgebra, geometría, elemental, cronología, geografía y física que ha sustentado el alumno Longinos Aleman en los seminarios de Veracruz y Puebla.

«3º Se declaran válidos los exámenes de los idiomas latino, griego, frances, inglés y los de lógica moral, ideo-

logía, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física y geografía que sustentó en el seminario de esta capital el alumno Cornelio Bullon.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 9 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gomez* diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadano...

«Diario Oficial.—Núm. 349.—Diciembre 15 de 1874.

NUMERO 151.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Terce-ro.—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—República mexicana.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco.—Administracion principal de la renta del papel sellado en el Distrito.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de justicia é instruccion pública.

J. Francisco Mora, ciudadano mexicano y corredor del comercio de esta capital, ante vd. con el respeto debido hace presente: que ha escrito y va á publicar una obra intitulada: Lecciones de teórica, y practica mercantil de la cual acompaña los dos ejemplares de que habla el artículo 1,350 del Código civil y siendo esta obra original y deseando, como autor su propiedad literaria. A vd. pido se sirva hacer la declaracion correspondiente, con arreglo á lo dispuesto por el art. 1349 del expresado Código.

México, Diciembre 10 de 1874.—*J. F. Mora*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2a—de conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 10 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los art. 1349 y 1350 del Código civil vigente el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar, que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de «Leciones de teórica y práctica mercantil.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—J. Diaz Covarrubias.—C. J. Francisco Mora.—Presente.

Son copias. México, Diciembre 14 de 1874.—El jefe de la seccion, Pedro Contreras Etzalde.

Diario Oficial. Número 1849.—Diciembre 15 de 1874. A. ...

3a Podrán dichas señoras permanecer en los hospita- les ó otros establecimientos en que hayan estado pres- tanto sus servicios, mientras las autoridades respectivas designen, como desde luego deben designar, las personas que deben sustituir.

NUMERO 152.

LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1a—Envío á vd. ejemplares de la ley orgánica de las adiciones y reformas constitucionales expedida por el Congreso de la Union.

Como en virtud de quedar suprimida en la República la asociacion de las hermanas de la caridad, se ha indicado al gobierno que algunas de dichas señoras pueden querer trasladarse á otro país, á fin de que en tal caso tengan el tiempo prudentemente necesario para disponer su viaje, y para que la ley tenga el debido cumplimiento, el C. Presidente de la República ha acordado las disposiciones siguientes:

1a Conforme á lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la ley, las hermanas de la caridad no pueden continuar viviendo en comunidad; pero si algunas de dichas señoras quisieren trasladarse á otro país, podrán continuar reunidas los dias necesarios para disponer su viaje, hasta por el término de un mes, contado desde la publicacion de la ley.

2a Para el solo caso de que dichas señoras verifiquen la traslacion de su residencia, podrán usar en el viaje de su trage peculiar, que fuera de ese caso no podrán usar en público, segun lo prevenido en el artículo 5o de la ley.

3a Podrán dichas señoras permanecer en los hospitales ú otros establecimientos en que hayan estado prestando sus servicios, mientras las autoridades respectivas designen, como desde luego deben designar, las personas que deben sustituirlas.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm 850.—Diciembre 16 de 1874.

NUMERO 153.

**PENSIONISTAS MILITARES QUE SIRVIERON A LA CAUSA DE LA INDEPENDENCIA,**

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1a.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union, hatenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los pensionistas militares que sirvieron á la causa de la Independencia, del año de 1810 al de 1820 y que no prestaron servicios á la intervencion ó al imperio y ni reconocieron á esos directa ni indirectamente, percibirán íntegras las pensiones que actualmente disfruatn.

«Art 2º A los individuos que en 1821 sirvieron á la causa de la Independencia y que sin prestar servicios

de ninguna especie á la intervencion ó al imperio, se limitaron á percibir sus haberes en esa época, comprobando que por imposibilidad no pudieron seguir al gobierno nacional en 1863, se les abonará la pension concedida por autoridad legítima, bajo las mismas condiciones y en la misma proporcion que las disfrutaban las clases pasivas conforme al presupuesto vigente.

«Palacio del poder legislativo, México, Diciembre 9 de 1874.—Nicolás Lemas, diputado presidente.—Antonio Gomez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. general de division, Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.—Presente.»

Y lo comunicó á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1874.—C....—Mejía

«Diario Oficial.»—Número 347.—Noviembre 13 de 1874.

«Art. 1.º Los pensionistas militares que sirvieron á la causa de la Independencia, del año de 1810 al de 1820 y que no prestaron servicios á la intervencion al imperio y ni reconocieron á los señores que actualmente percibirán integramente las pensiones que actualmente disfrutaban.

«Art. 2.º A los individuos que en 1821 sirvieron á la causa de la Independencia y que sin prestar servicios al imperio y que actualmente perciben el pago de su pensión y que están conformes á lo que reci-

NUMERO 154.

CONTABILIDAD EN LOS CUERPOS DEL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.ª.—Departamento de Estado mayor.—Mesa central.—Circular núm. 62.—A fin de que la contabilidad en los cuerpos del Ejército no sufra entorpecimiento alguno por la falta de cumplimiento de los artículos 42, 45 y 46 del reglamento de pagadores, por acuerdo del C. presidente de la República se insertan á continuacion para que se tengan presentes por quien corresponde y se les dé el mas exacto cumplimiento:

«Artículo 42. El comandante del cuerpo hará que estas partidas remitan sus distribuciones cada mes y las enviará á la pagaduría despues de revisa las y requisitadas. La distribucion será revisada de nuevo por el pagador con las constancias que tendrá del dinero recibido, y estando conforme, dará el documento que cubra al oficial que la rindió.

«Art. 45. Los comandantes de compañías rendirán sus distribuciones del mes anterior, ante el jefe del detall del cuerpo en los primeros ocho dias del mes siguiente. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito del *costame* del jefe del detall y visto bueno del comandante, cuidando el pagador de la exactitud aritmética, y que estén conformes á lo que reci-

bieron pues por ningun motivo podrán los comandantes de compañías distribuir mas de lo que reciben.

«Art. 46. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejen intereses, rendirán en iguales términos sus distribuciones ó cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previenen para los comandantes de compañías. Los modelos para formar sus cuentas los recibirá del pagador y éste de la comisaría general.

«IX. El capitán ó comandante de compañía que á los ocho dias de pasada la revista no hubiere rendido la distribucion del mes anterior, por el mismo hecho quedará suspenso del mando de su compañía, y preso donde disponga el comandante, y se encargará de la compañía el que por ordenanza le corresponda.

«X. En caso de que los jefes del cuerpo tolerasen la falta del capitán, el pagador tendrá obligacion de dar parte á la comisaría general del hecho, para que llogando á conocimiento del gobierno, tome las medidas conducentes al abandono del cuerpo en este particular pues de la demora en rendir las distribuciones, viene un mal de suma trascendencia al servicio de la nacion.»

Lo que manifiesto á vd. para su cumplimiento en la parte que le toque.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—G. J. L. Mejía

Diario Oficial.—Número 347.—Diciembre 13 de 1874

NUMERO 155.

AUMENTO DE 15,000 PESOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumenta en quince mil pesos en el presente año fiscal, la partida número 1,894 asignada en la ley de presupuestos de egresos vigente, á la secretaria de instruccion pública, para libros, instrumentos, máquinas, funciones de premios y gastos extraordinarios del ramo.

«Palacio del poder legislativo. México, 11 de Diciembre de 1874.—Nicolás Lémus, diputado presidente.—Luis G. Alvírez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México Diciembre 15 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadano

«Diario Oficial...—Núm. 350.—Diciembre 16 de 1874.

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se admitirá á D. José Cástulo Haro, á exámen general de todos los estudios preparatorios que exige la ley para la carrera de ingeniero civil, pudiendo entre tanto inscribirse como alumno necesario en la escuela de minas; en la inteligencia de que no podrá ser examinado en el primer año de los estudios profesionales mientras no sufra el exámen general á que se le manda admitir.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—

NUMERO 156.

«Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.—

EXÁMEN A DON JOSÉ CÁSTULO HARO.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se admitirá á D. José Cástulo Haro, á exámen general de todos los estudios preparatorios que exige la ley para la carrera de ingeniero civil, pudiendo entre tanto inscribirse como alumno necesario en la escuela de minas; en la inteligencia de que no podrá ser examinado en el primer año de los estudios profesionales mientras no sufra el exámen general á que se le manda admitir.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolas Lémus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias Ciudadano*.....

«Diario Oficial.»—Núm 350.—Diciembre 16 de 1874.

## NUMERO 157.

### REFORMAS Á LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

### SECCION PRIMERA.

«Art. 1.<sup>o</sup> El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del orden público y á la observancia de las instituciones.

«Art. 2.<sup>o</sup> El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por